



JDO. DE LO SOCIAL N. 2
GIJON

SENTENCIA: 00182/2021

JDO. DE LO SOCIAL N. 2 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N GIJON - PLANTA 1ª

Tfno: 985 17 55 59/ 60/ 61

Fax: 985 17 69 98

Correo Electrónico: juzgadosocial2.gijon@asturias.org

Equipo/usuario: MVL

NIG: 33024 44 4 2021 0001334

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000336 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: F

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS), IBERMUTUA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SUSANA FERNÁNDEZ RUBIO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

S E N T E N C I A

En Gijón, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº Dos de Gijón, ha dictado la presente Sentencia tras haber visto los autos nº 336/21, sobre prestaciones, en los que han sido parte:

Como demandante: _____ O, representada por el letrado D. _____ a.

Como demandados: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por la letrada D^a Sonia Cerezo Núñez y MUTUA _____, representada por la letrada D^a Susana Fernández Rubio.

ANTECEDENTES DE HECHOS



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PRIMERO.- El día 19.5.21 tuvo entrada la demanda rectora de los autos de referencia en el Decanato de los Juzgados, recayendo en éste por turno de reparto en la que, tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho solicitaba se dictara sentencia en la que con estimación de la demanda, se condene a la demandada en los términos interesados en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- En el juicio celebrado el día 20.7.21 la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la demandada con apoyo de los alegatos que constan en la grabación unida a autos; recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora [redacted], nacida el 11 de junio de 1961, afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el nº [redacted], con la profesión habitual de médico especialista, tiene aseguradas las prestaciones de incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes con la Mutua [redacted].

SEGUNDO.- El 3 de abril de 2020 la demandante causó baja con el diagnóstico de "TRASTORNO ADAPTATIVO A PROBLEMA LABORAL"; permaneciendo en situación de Incapacidad Temporal derivada de enfermedad común hasta que por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 20 de abril de 2021, previo Dictamen Propuesta del EVI de la misma fecha, se le prescribe el alta médica con efectos a 27 de abril de 2021 por haber agotado la duración máxima de 365 días de percepción del subsidio.

TERCERO.- Disconforme con el alta médica, formuló la demandante reclamación ante la Inspección Médica del SESPAs, que no se pronunció disconforme con la decisión de la Entidad Gestora. Examinado de nuevo el expediente, la Dirección Provincial del INSS resolvió el 3 de mayo de 2021 elevar a definitiva la mencionada alta, reconociendo la prórroga de la prestación de incapacidad temporal por once días más, hasta el 8 de mayo de 2021.

CUARTO.- A la fecha del alta la trabajadora presentaba elevados niveles de ansiedad psíquica, disminución de la atención y concentración, hipotimia e insomnio de mantenimiento con despertares frecuentes y sensación de no descanso, con respuesta parcial al tratamiento seguido, siendo necesarios sucesivos ajustes farmacológicos.

QUINTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes asciende a 123,57 euros





diarios y la fecha de efectos se fija el 8 de mayo de 2021, por conformidad de las partes.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Reclama la aquí demandante contra el alta médica decretada por el los servicios médicos del INSS con efectos a 8 de mayo de 2021, por considerar que a esa fecha todavía continuaba en curso el proceso curativo de las lesiones sufridas. Sobre este particular, visto el expediente administrativo y el contenido de los informes médicos aportados, se considera indebida el alta practicada, ya que de los informes de Salud Mental del Hospital de Cabueñes de 23 de abril y 31 de mayo de 2021 se desprende que a la fecha del alta la trabajadora presentaba elevados niveles de ansiedad psíquica, disminución de la atención y concentración, hipotimia e insomnio de mantenimiento con despertares frecuentes y sensación de no descanso, con respuesta parcial al tratamiento seguido, siendo necesarios sucesivos ajustes farmacológicos, lo que la incapacita para trabajar.

Efectivamente, el proceso curativo viene referido al tratamiento de un padecimiento hasta que remitan los síntomas y se produzca la recuperación del paciente, o se agoten las posibilidades terapéuticas y queden las lesiones o secuelas consolidadas, lo que puede determinar, en su caso, el inicio de un expediente de incapacidad permanente, ya que tampoco cabe la permanencia en la situación de Incapacidad Temporal de una manera indefinida; sin embargo, en el caso enjuiciado el alta emitida lo fue estando pendiente la trabajadora de la completa sanidad de sus lesiones, al estar sometida a medidas terapéuticas, padeciendo una patología objetivable que resultaba incompatible con su incorporación al trabajo a la fecha del alta, en lugar de prorrogarse hasta la mejoría estabilizada o emitir un alta con Informe-Propuesta de Incapacidad Permanente que prorrogase, en su caso, los efectos de la Incapacidad Temporal hasta que se resolviera lo procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 131 bis 3 de la LGSS de 1994, actual art. 174.5 del TRLGSS 8/2015.

Por todo ello procede la estimación de la demanda presentada, al existir constancia objetivada de que persiste la clínica incapacitante, reintegrando a la demandante en la situación de incapacidad temporal, con derecho a percibir las prestaciones correspondientes hasta tanto se extinga la citada situación.

SEGUNDO.- A tenor de lo establecido en el art. 191 de la LRJS, la presente Resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso alguno.





Vistos los artículos citados, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando la demanda presentada por -
() contra el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **Mutua IBERMUTUA**, sobre impugnación de Alta Médica derivada de Enfermedad Común, debo declarar y declaro **INDEBIDA** el alta médica emitida con fecha **8 de mayo de 2021**, la que se deja sin efecto, debiendo la demandante ser repuesta en la situación de Incapacidad Temporal derivada de Enfermedad Común en la que se encontraba, con derecho a percibir las correspondientes prestaciones con cargo de la Mutua demandada y sobre una base reguladora de **123,57 euros diarios**, y ello hasta tanto se extinga la citada situación por alguna de las causas legalmente previstas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es **FIRME** por no haber contra ella recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE ASTURIAS